Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CASO No. 47-19-JD

Revisión de garantías (JD)

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 47-19-JD/22

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza si el contenido de una denuncia, la información referente a los denunciantes y el expediente de la investigación dentro de un procedimiento disciplinario son datos personales de la persona denunciada cuyo acceso puede ser solicitado a través de una acción de hábeas data. Para ello, la Corte distingue los tipos de datos que pueden estar contenidos en una denuncia y en el expediente de una investigación disciplinaria y concluye que (i) los datos de los denunciantes no son datos personales de la persona denunciada, por cuanto dichos datos no la identifican ni la hacen identificable; (ii) los datos que permiten la identificación de la persona denunciada -y que incluirían, por ejemplo, sus nombres, sus apellidos, su número de cédula o identificación, el cargo dentro de determinada organización, su relación con terceras personas y elementos de su entorno laboral o familiar- son datos personales de dicha persona y es procedente que solicite su acceso a través de una acción de hábeas data; y, (iii) el relato de los hechos denunciados y las acusaciones formuladas en contra de la persona denunciada no la identifican ni hacen identificable, por lo que no constituyen datos personales cuyo acceso pueda ser solicitado a través de un hábeas data.

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1. El 6 de mayo de 2019, la secretaria relatora de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió a la Corte Constitucional la sentencia dictada el 5 de abril de 2019 dentro de la acción de hábeas data No. 17230-2018-19732. La causa fue signada con el No. 47-19-JD.

2. El 28 de enero de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, seleccionó la causa No. 47-19-JD para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.

3. En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 11 de marzo de 2020, se sorteó la sustanciación de la causa No. 47-19-JD a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento el 13 de septiembre de 2022.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. En sesión de 7 de noviembre de 2022, la Primera Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo automático realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 24 de agosto de 2022, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, en el marco de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución[1].

2. Competencia

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

6. Cabe aclarar que, en el caso bajo análisis, no existen elementos para afirmar que existen violaciones de derechos o daños que deban ser reparados con ocasión de la sentencia del hábeas data de origen[2]. Tampoco se observa *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que afecte los derechos de las partes y que deba ser corregida. Por esa razón, conforme las sentencias No. 159-11-JH/19 y No. 1178-19-JP/21, la presente sentencia no tendrá efectos para el caso objeto de revisión, sino únicamente para casos futuros.

3. Hechos del caso

7. El 31 de octubre de 2018, Edwin Eduardo Pilco Cargua fue notificado con el documento NRCBOG/2018-0659, mediante el cual se suspendió su contrato de trabajo con el Consejo Noruego para Refugiados ("**CNR**") por un periodo de ocho días calendario, como sanción debido al reporte de una posible violación grave al código de conducta de la organización[3].

8. El 9 de noviembre de 2018, Edwin Eduardo Pilco Cargua solicitó al CNR que: (i) se le entreguen copias simples de la denuncia presentada en su contra o cualquier documento similar que contenga el reporte de una posible violación grave al código de conducta,

---

[1] Constitución. Artículo 436.6: *"Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:* [...] *6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".*

[2] En el presente caso, la Corte no observa que existan daños al accionante que requieran ser reparados con ocasión de una presunta vulneración de derechos constitucionales. Al contrario, de la revisión del proceso se observa que el hábeas data fue aceptado parcialmente tanto en primera como en segunda instancia y que la información correspondiente fue entregada al accionante. De ahí que, en este caso, la Corte no encuentra un daño al accionante que requiera ser reparado y que justifique que la presente sentencia tenga efectos para el caso objeto de revisión.

[3] Fs. 1 del expediente judicial de instancia.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

así como información sobre los autores de la denuncia; (ii) se le permita ejercer su derecho a la defensa, pues dicho derecho habría sido vulnerado durante el proceso de investigación; y, (iii) se le notifique por escrito la suspensión de su contrato. En su petición, Edwin Eduardo Pilco Cargua manifestó que, cuando fue notificado con la suspensión de su contrato de trabajo, se contactó con un funcionario del CNR quien le informó que se le imputaba haber incurrido en desvío de la ayuda humanitaria y acoso sexual, que la denuncia habría sido presentada por beneficiarios de la organización y que *"por principio de confidencialidad"* no podía proveerle más información[4].

9. El 12 de noviembre de 2018, Edwin Eduardo Pilco Cargua presentó su renuncia irrevocable al cargo que mantenía dentro del CNR[5].

10. En respuesta a la petición de 9 de noviembre de 2018, mediante documento NRCBOG/2018-0703 de 13 de noviembre de 2018, el CNR manifestó que la información solicitada sería presentada en el trámite de visto bueno seguido en contra de Edwin Eduardo Pilco Cargua, pero que, debido a la renuncia irrevocable que presentó a su cargo, *"no tiene sentido que la Organización continúe con el proceso de visto bueno"*[6].

11. El 26 de diciembre de 2018, Edwin Eduardo Pilco Cargua (también "**el accionante**") presentó una acción de hábeas data en contra del CNR.

12. En su demanda, el accionante alegó que la falta de entrega de la información vulneró su derecho a acceder a información personal. Como pretensión, solicitó que se le entregue la siguiente información: (i) denuncia presentada en su contra o cualquier documento similar que contenga el reporte de una posible infracción, de manera que pueda *"conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que pudieron acaecer los hechos* [imputados]; (ii) documentos e información sobre los autores de la denuncia o reporte en su contra, con sus respectivos nombres, apellidos y documentos de identidad; y, (iii) documentos e información de lo actuado durante la investigación. El accionante señaló que esta información era necesaria para *"hacer valer* [su] *derecho a la legítima defensa"* ante las autoridades competentes.

13. En su contestación a la demanda, además de reiterar los fundamentos de la negativa a la solicitud de 9 de noviembre de 2018, el CNR manifestó que la información cuyo acceso fue solicitado por el accionante no es de carácter personal, por lo que no es objeto de hábeas data. Además, alegó que la acción de hábeas data fue presentada con el fin de obtener medios probatorios a ser utilizados en procesos posteriores -presumiblemente en contra de los denunciantes-, lo cual desnaturalizaría esta garantía[7].

14. En sentencia de 16 de enero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó parcialmente la acción de hábeas data y dispuso que el CNR entregue al accionante, en el término de cinco días,

[4] Fs. 2 del expediente judicial de instancia
[5] Fs. 3 del expediente judicial de instancia.
[6] Fs. 4 del expediente judicial de instancia.
[7] Fs. 36-39 del expediente judicial de instancia.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

"copias certificadas del expediente de la denuncia presentada en [su contra] *por violación al código de ética, que le permitan conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acaecieron los hechos que se le imputan*". Además, aclaró que dicha *"documentación debe ser exclusivamente respecto de los datos, informes, comunicaciones referentes al actor* [...] *debiendo por lo tanto excluirse toda información que se refiere a los autores de la denuncia"*. De esta decisión, el accionante interpuso recurso de ampliación, el cual fue negado mediante auto de 25 de enero de 2019.

15. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el CNR interpuso recurso de apelación. En sentencia de 5 de abril de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, confirmó el fallo subido en grado. El accionante solicitó la aclaración y ampliación de esta sentencia, lo cual fue negado mediante auto de 25 de abril de 2019.

4. Planteamiento del problema jurídico

16. Sobre la base de los hechos del caso objeto de revisión, de los cargos de la demanda de hábeas data contenidos en el párrafo 12 *ut supra* y de la contestación a la demanda sintetizada en el párrafo 13 *ut supra*, la Corte Constitucional desarrollará el alcance del hábeas data a partir de la resolución del siguiente problema jurídico:

i) ¿La denuncia, la información referente a los denunciantes y el expediente de la investigación dentro de un procedimiento disciplinario son datos personales de la persona denunciada cuyo acceso puede ser solicitado a través de un hábeas data?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La denuncia, la información referente a los denunciantes y el expediente de la investigación dentro de un procedimiento disciplinario son datos personales de la persona denunciada cuyo acceso puede ser solicitado a través de un hábeas data?

17. En el presente caso, el accionante propuso una acción de hábeas data con el fin de que se le otorguen copias certificadas de la denuncia presentada en su contra, de los documentos que contendrían información sobre los denunciantes y del expediente de la investigación iniciada en su contra. Frente a esta solicitud, la entidad accionada en el proceso de origen manifestó que esta información no es de carácter personal y, por lo tanto, no es objeto de hábeas data. En función de estas alegaciones, la Corte analizará si la información cuyo acceso fue solicitado en la acción de hábeas data subyacente es un dato personal de la persona denunciada, que se enmarca en el objeto de esta garantía jurisdiccional[8].

[8] Respecto del hábeas data, la Corte ha señalado de forma consistente que "[e]*l hábeas data es una garantía para proteger datos personales"*, de manera que "[l]*o fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales"*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

18. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales define al dato personal como aquel dato que *"identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente"*[9]. Similar concepto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, al señalar que los 'datos personales' se refieren a *"toda información sobre una persona física identificada o identificable"* y que una persona física identificable es *"toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente"*[10]. Esta identificación se produce mediante un *"identificador"*, que puede consistir -por ejemplo- en un nombre, número de identificación, datos de localización o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de una persona[11].

19. Además, esta Corte ha advertido que el término 'identificable' debe ser entendido de forma amplia y que, para ello, se debe considerar *"el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento* [de los datos] *o por cualquier otra persona para identificar a* [la] *persona"*[12].

20. Una denuncia[13] por faltas disciplinarias, por lo general, contiene la siguiente información: (i) nombres, apellidos y dirección de la persona denunciante; (ii) nombres y apellidos de las personas presuntamente responsables de la infracción; (iii) identificación de la víctima; (iv) nombres y apellidos de las personas que habrían presenciado la infracción o que podrían tener conocimiento de ella; y, (v) la descripción de la conducta que habría sido cometida por la persona denunciada y que constituiría una infracción, junto con el detalle del lugar, día y hora en que presuntamente se habría cometido la infracción[14].

21. Por su parte, el expediente de una investigación contendrá el análisis de los hechos que se imputan a la persona denunciada, así como los elementos de cargo para la posible

---

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 55-14-JD/20 de 1 de julio de 2020, párr. 44. En el mismo sentido, ver las sentencias No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 186; y No. 687-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 14.

[9] Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Artículo 4. La misma definición fue desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021 y en la sentencia No. 89-19-JD/21 de 7 de julio de 2021.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 76. La Corte Constitucional desarrolló el concepto de 'dato personal' a partir de la definición de dicho concepto por parte del Consejo Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea.

[11] *Ibid.*

[12] *Id.*, párr. 79.

[13] Una denuncia puede ser definida como la noticia de una conducta contraria a Derecho que debe ser investigada por la autoridad competente.

[14] En el caso concreto, la sección 1.3 del *"Mecanismo para reportar/denunciar posibles infracciones al Código de Conducta de NRC (Whistleblowing)"* (fs. 373-374 del expediente judicial de instancia) establece que los reportes o denuncias deben contener lo siguiente: (i) nombre completo, título, lugar de trabajo y número de teléfono del denunciante, sin perjuicio de que la denuncia puede ser anónima; (ii) la naturaleza de la denuncia y una descripción de lo observado; (iii) una descripción de lo que podría servir como evidencia del cometimiento de la infracción; (iv) la identificación de las reglas o principios del Código de Conducta que se habrían infringido; (v) la fecha, hora y lugar de lo observado; y, (vi) el nombre y el lugar de trabajo de la persona denunciada.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

imposición de una sanción, como en el caso *in examine* fue la suspensión del contrato de trabajo del accionante por el periodo de ocho días. Los documentos en los que conste la investigación realizada en torno a la denuncia —naturalmente— contendrán la identificación de la persona denunciada, así como los datos de los denunciantes y de las personas que hayan participado en la investigación, como en el caso concreto fueron los datos de las personas que participaron en las entrevistas llevadas a cabo por el CNR para investigar los hechos denunciados.

22. De lo anterior se desprende que la denuncia y el expediente de la investigación se componen de información y datos de distinta índole, pues incluyen (i) datos de los denunciantes y, de ser el caso, de las víctimas; (ii) datos de las personas que proveen información dentro de la investigación; (iii) datos de la persona denunciada; y, (iv) el relato de los hechos imputados a la persona denunciada. En atención a la distinta naturaleza de los datos contenidos en la denuncia y en el expediente de la investigación, en respuesta al problema jurídico planteado, la Corte se pronunciará sobre si estos -considerados individualmente- son datos personales de la persona denunciada que la habilitan a proponer una acción de hábeas data.

23. En cuanto a los datos de los denunciantes -lo cual incluiría sus nombres y documentos de identidad, que fueron solicitados por el accionante en el proceso subyacente-, es claro para la Corte que estos no constituyen datos personales de la persona denunciada, pues no la identifican ni la hacen identificable, sino que identifican de forma directa a terceras personas. Al no ser un dato personal de quien ha sido denunciado, es improcedente que tal persona solicite acceso a dicha información a través de una acción de hábeas data.

24. Además de que la información sobre los denunciantes no es un dato personal de la persona denunciada que sea objeto de protección del hábeas data, cabe recordar que -en ocasiones- la denuncia incluso se presenta sin reflejar la identidad del denunciante, con el fin de proteger su integridad frente a posibles represalias. Por ejemplo, en el caso concreto, el *"Mecanismo para reportar/denunciar posibles infracciones al Código de Conducta de NRC (Whistleblowing)"* al que se sujetó el procedimiento llevado a cabo en contra del accionante establece como principio fundamental el otorgar total anonimato al denunciante, pues *"la decisión de informar sobre la mala conducta puede ser difícil y, en algunas situaciones, también riesgosa"*[15]. Adicionalmente, los datos de los denunciantes[16] podrían ser datos sensibles[17], cuyo tratamiento se encuentra expresamente prohibido por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos

[15] Fs. 374 del expediente judicial de instancia.
[16] En el caso concreto, en su contestación a la demanda, el CNR manifestó que la organización *"se dedica a actividades de asistencia social a refugiados y desplazados"* y que, para cumplir dicha finalidad, *"recepta información personal que lo proporcionan* [sic] *los propios beneficiarios, como son nombres completos, estado civil, edad, profesión, número de hijos, dirección domiciliaria y teléfono de contacto"*, que *"es reservada y confidencial, y no se la puede difundir"*. Fs. 37 vuelta del expediente judicial de instancia.
[17] Los datos sensibles, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, son aquellos relativos a *"etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales"*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Personales, salvo que se cumpla alguna de las circunstancias excepcionales previstas en dicha norma[18].

25. En el caso *in examine,* dado que la denuncia en contra del accionante se habría fundamentado -entre otras cosas- en un presunto acoso sexual[19], la Corte estima pertinente realizar ciertas precisiones sobre la confidencialidad de las denuncias en los casos de violencia sexual[20].

26. La Constitución reconoce a las mujeres y a las víctimas de violencia sexual como personas que merecen atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado[21] y, al desarrollar el contenido del derecho a la integridad personal, incluye el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como el derecho a una vida libre de violencia[22]. Con el fin de proteger la integridad de las mujeres y de las víctimas de violencia sexual, la legislación ecuatoriana prevé el deber de garantizar la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, así como aquellos de sus descendientes y de las personas bajo su cuidado[23]. Por lo anterior, no solo que la persona denunciada no podría acceder a los datos personales de las personas denunciantes de violencia sexual a través de un hábeas data, sino que la confidencialidad de estos datos debe ser especialmente garantizada para evitar afectaciones a la integridad, dignidad y seguridad de las víctimas de violencia sexual.

27. De manera similar a lo que ocurre en el caso de los datos de los denunciantes, los datos de las personas que proveyeron información dentro de la investigación iniciada a propósito de la denuncia y los datos de las presuntas víctimas - lo cual incluye, por

---

[18] *"Art. 26.-Tratamiento de datos sensibles. -Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) El titular haya dado su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, especificándose claramente sus fines. b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social. c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona natural, en el supuesto de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento. d) El tratamiento se refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos. e) El tratamiento se lo realiza por orden de autoridad judicial. f) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular. g) Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente Ley".*

[19] Ver el párrafo 8 *ut supra.*

[20] De acuerdo con el primer inciso del artículo 10 literal c) de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la violencia sexual se define como *"[t]oda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o* ***acoso sexual****, la esterilización forzada y otras prácticas análogas"* (énfasis añadido). El segundo inciso de esta norma desarrolla la definición de violencia sexual enfocada en las niñas y adolescentes.

[21] Constitución. Artículo 35.

[22] Constitución. Artículo 66 numeral 3, literales a) y b).

[23] Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Artículo 9 numeral 6.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ejemplo, sus nombres, apellidos, números de identificación o cédula de identidad o una descripción de su relación con la persona investigada- tampoco identifican ni hacen identificable a la persona denunciada. En consecuencia, la información que identifica a terceros que participaron en el proceso de investigación no constituye un dato personal de la persona denunciada, por lo que no procede que tal persona acceda a ella a través de un hábeas data.

28. A diferencia de lo anterior, la información de la persona denunciada que se encontraría tanto en la denuncia como en el expediente de investigación sí constituye un dato personal de dicho individuo. Aquella información incluye sus nombres, sus apellidos, su número de cédula o identificación y el cargo dentro de determinada organización (como es el CNR), pues estos elementos son *"identificadores"* en la medida en que permiten determinar la identidad de la persona denunciada. Asimismo, dentro del expediente de la investigación pueden constar descripciones de las relaciones de la persona denunciada con terceros y elementos de su entorno laboral o familiar que podrían razonablemente hacerla identificable. Este conjunto de datos que permiten la identificación directa o indirecta de la persona denunciada -y cuya existencia deberá ser evaluada por las y los jueces en función de las circunstancias de cada caso- constituyen datos personales de esta y, en consecuencia, es procedente acceder a ellos a través de una acción de hábeas data.

29. Al respecto, cabe precisar que el hábeas data informativo tiene por objeto *"recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal"*[24] y que el derecho de acceso a datos de carácter personal incluye el derecho del titular a obtener la información detallada en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales[25]. En este contexto, si bien la persona denunciada no podría acceder a los datos de terceras personas (como los denunciantes, víctimas o las personas que participaron en la investigación), sí podría solicitar

[24] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-15-SEP-CC de 4 de febrero de 2015, pág. 11; y, sentencia No. 3279-17-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 43.

[25] *"Art. 12.-Derecho a la información. -El titular de datos personales tiene derecho a ser informado conforme los principios de lealtad y transparente* [sic] *por cualquier medio sobre: 1) Los fines del tratamiento; 2) La base legal para el tratamiento; 3) Tipos de tratamiento; 4) Tiempo de conservación; 5) La existencia de una base de datos en la que constan sus datos personales; 6) El origen de los datos personales cuando no se hayan obtenido directamente del titular; 7) Otras finalidades y tratamientos ulteriores; 8) Identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento de datos personales, que incluirá: dirección del domicilio legal, número de teléfono y correo electrónico; 9) Cuando sea del caso, identidad y datos de contacto del delegado de protección de datos personales, que incluirá: dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico; 10) Las transferencias o comunicaciones, nacionales o internacionales, de datos personales que pretenda realizar, incluyendo los destinatarios y sus clases, así como las finalidades que motivan la realización de estas y las garantías de protección establecidas; 11) Las consecuencias para el titular de los datos personales de su entrega o negativa a ello; 12) El efecto de suministrar datos personales erróneos o inexactos; 13) La posibilidad de revocar el consentimiento; 14) La existencia y forma en que pueden hacerse efectivos sus derechos de acceso, eliminación, rectificación y actualización, oposición, anulación, limitación del tratamiento y a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas; 15) Los mecanismos para hacer efectivo su derecho a la portabilidad, cuando el titular lo solicite; 16) Dónde y cómo realizar sus reclamos ante el responsable del tratamiento de datos personales y la Autoridad de Protección de Datos Personales, y; 17) La existencia de valoraciones y decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

información, por ejemplo, sobre los fines del tratamiento de sus datos —entendido el 'tratamiento' de forma amplia, como *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales"*[26]— y sobre la base legal para dicho tratamiento. También es posible que, por ejemplo, solicite el acceso a su expediente disciplinario personal, en el que se refleje el detalle del número de denuncias y/o de procedimientos iniciados en su contra.

30. En el caso objeto de revisión, el accionante no solicitó el acceso a los datos personales determinados de forma ejemplificativa en el párrafo 28 *ut supra* ni tampoco la información detallada en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, sino que buscó acceder a la denuncia presentada en su contra y al expediente de la investigación para *"conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que pudieron acaecer los hechos que se* [le] *imputaron"*. Es decir, la pretensión del accionante estaba orientada a conocer los hechos que presuntamente habría cometido y las acusaciones que se habrían formulado en su contra, con el fin de ejercer su derecho a la defensa dentro del procedimiento[27].

31. El relato de los hechos que se imputan a la persona denunciada y las acusaciones que se han dirigido en su contra tienen por propósito describir la conducta que configuraría una presunta infracción, así como las circunstancias en las que dicha infracción habría sido cometida. Esta información no identifica ni hace identificable a la persona denunciada, pues son los *"identificadores"* mencionados en el párrafo 28 *ut supra* -y no las circunstancias de tiempo y lugar en que se habría cometido la presunta infracción- los que permiten determinar la identidad de la persona denunciada. Por lo tanto, el contenido de la denuncia y del expediente de la investigación -en lo que se refiere a los hechos que configurarían una infracción- no son datos personales de la persona denunciada cuyo acceso pueda ser solicitado a través de una acción de hábeas data.

32. Ahora bien, es importante precisar que el hecho de que el contenido de la denuncia y del expediente de la investigación en lo que se refiere a los hechos que configurarían una infracción no sea un dato personal de quien ha sido denunciado no implica que esta información no sea de su interés, pues su conocimiento puede ser necesario para el ejercicio del derecho al debido proceso, que debe ser garantizado en todo procedimiento en el que se discutan sobre los derechos y las obligaciones de una persona[28]. Sin embargo, para el amparo directo y eficaz de eventuales vulneraciones del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos disciplinarios o administrativos —y, en

[26] Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Artículo 4. Esta norma señala ejemplificativamente que constituye un tratamiento de datos personales: *"la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales"*.
[27] Así lo manifestó el accionante en la petición realizada al CNR el 9 de noviembre de 2018, que consta a fs. 2 del expediente judicial de instancia.
[28] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

particular, de eventuales violaciones del derecho a la defensa—[29], existen otras vías[30], como la acción de protección.

33. Por las consideraciones expuestas, en respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte concluye lo siguiente:

i) Los datos de los denunciantes, víctimas y de las personas que participaron en el procedimiento de investigación no son datos personales de la persona denunciada, pues no la identifican ni la hacen identificable, sino que identifican directamente a terceros. Por ello, es improcedente que la persona denunciada solicite su acceso a través de un hábeas data.

ii) Los datos contenidos en la denuncia y en el expediente de investigación que permiten la identificación de la persona denunciada -y que incluirían, por ejemplo, sus nombres, sus apellidos, su número de cédula o identificación, el cargo dentro de determinada organización, su relación con terceras personas y elementos de su entorno laboral o familiar- son datos personales de la persona denunciada y, por lo tanto, es procedente que solicite su acceso a través de una acción de hábeas data.

iii) El relato de los hechos denunciados y las acusaciones formuladas en contra de quien ha sido denunciado no son datos personales de dicha persona, pues no la identifican ni hacen identificable, sino que se limitan a describir la conducta que configuraría una presunta infracción y las circunstancias en las que dicha infracción habría sido cometida. Al no ser un dato personal, es improcedente que la persona denunciada solicite el acceso a esta información a través de una acción de hábeas data.

6. Decisión

34. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

---

[29] Es importante recordar que esta Corte ha señalado que *"dentro de cualquier proceso se debe garantizar a las personas su derecho a la defensa, para lo cual es necesario que conozcan las actuaciones que se efectúan dentro de la causa para que tengan la posibilidad de refutarlas y presentar argumentos de descargo en igualdad de condiciones, lo cual se viabiliza solamente mediante la notificación"*. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1253-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 38. En el mismo sentido, la Corte ha determinado que el derecho a la defensa *"constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contraparte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario"*. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-14-SEP-CC de 9 de enero de 2014, pág. 10.

[30] Adicionalmente, tal como lo ha señalado esta Corte de forma reiterada, existen otras vías distintas del hábeas data en caso de que se requiera obtener medios de prueba a ser utilizados en otros procesos. Al respecto, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1735-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 49; y, resolución No. 0001-17-HD de 8 de marzo de 2019, párr. 11-12.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para el caso en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.

2. Disponer que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el plazo máximo de 20 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.

3. Disponer que el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública incluyan esta sentencia dentro de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y la Escuela Defensorial. Las referidas instituciones deberán remitir a la Corte Constitucional un plan de capacitación y un cronograma para cumplir con la presente medida dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia.

4. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

35. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA No. 47-19-JD/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes del voto salvado

1. La Corte Constitucional aprobó con siete votos a favor la sentencia de revisión correspondiente a la causa **No. 47-19-JD/22,** en la cual se analizó si el contenido de una denuncia por hechos que se configuran en acoso sexual, entre otras acusaciones, y la información referente a los denunciantes, al denunciado y a la víctima, así como el expediente de la investigación dentro de un procedimiento disciplinario llevado a cabo dentro de una organización no gubernamental, son datos personales, cuyo acceso puede ser solicitado a través de una acción de hábeas data. La referida sentencia establece parámetros de observancia obligatoria sobre los aspectos mencionados.

2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones que se exponen a continuación en este voto.

II. Análisis

3. La sentencia de mayoría esencialmente sostiene que la procedencia del hábeas data depende del tipo de datos que constan en la denuncia presentada en el ámbito privado.[1] La razón de mi disidencia se fundamenta en que: i) la denuncia es un documento íntegro en su unidad, de naturaleza procesal, que no es posible fragmentar; ii) la decisión contenida en la sentencia de mayoría se torna impracticable porque para que el requirente de la denuncia -en este caso el denunciado- pueda conocer su contenido íntegro, tendría que activar una garantía jurisdiccional para acceder a los datos que son de suyo (hábeas data), y otra para acceder a la información relativa a los hechos que se le imputan (acción de protección); y, iii) cuando de los hechos del caso se derivan afectaciones a los derechos al debido proceso y a la defensa, que no inciden en el derecho de acceso a información

[1] Al respecto, el voto de mayoría sostiene: "*i) Los datos de los denunciantes, víctimas y de las personas que participaron en el procedimiento de investigación no son datos personales de la persona denunciada, pues no la identifican ni la hacen identificable, sino que identifican directamente a terceros. Por ello, es improcedente que la persona denunciada solicite su acceso a través de un hábeas data. ii) Los datos contenidos en la denuncia y en el expediente de investigación que permiten la identificación de la persona denunciada -y que incluirían, por ejemplo, sus nombres, sus apellidos, su número de cédula o identificación, el cargo dentro de determinada organización, su relación con terceras personas y elementos de su entorno laboral o familiar- son datos personales de la persona denunciada y, por lo tanto, es procedente que solicite su acceso a través de una acción de hábeas data. iii) El relato de los hechos denunciados y las acusaciones formuladas en contra de quien ha sido denunciado no son datos personales de dicha persona, pues no la identifican ni hacen identificable, sino que se limitan a describir la conducta que configuraría una presunta infracción y las circunstancias en las que dicha infracción habría sido cometida. Al no ser un dato personal, es improcedente que la persona denunciada solicite el acceso a esta información a través de una acción de hábeas data.*"

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

personal y a la autodeterminación informativa, la acción de hábeas data no es la garantía idónea, sino que corresponde activar la acción de protección.

4. En el caso objeto de revisión, el Consejo Noruego para Refugiados ("CNR") receptó una denuncia que reportó actos de acoso sexual en contra de un trabajador de dicha organización. El CNR inició una investigación interna que finalizó con la sanción de suspensión del contrato de trabajo por ocho días calendario, sin conocimiento previo del denunciado sobre el procedimiento llevado en su contra. El funcionario solicitó a la ONG el acceso a la información y documentación de sustento de la denuncia, y dos días después presentó su renuncia. La ONG contestó a la solicitud del funcionario con una negativa, bajo el argumento de que dicha información es confidencial, y que se entregaría al Ministerio del Trabajo para el inicio del visto bueno, pero que dado que ya presentó su renuncia resultaría inoficioso.[2]

La improcedencia de la acción de hábeas data en el caso en concreto

5. El hábeas data es una garantía jurisdiccional que habilita el acceso a datos personales - entendidos como aquellos que contienen información que permite la identificación de su titular - con fines informativos, aditivos, correctivos, de reserva y cancelatorio.[3]

6. La denuncia, de su parte, es el acto por el cual una persona pone en conocimiento de una autoridad la existencia de uno o varios hechos cometidos por otra persona, que pueden constituir infracciones, lo que impulsa la puesta en marcha de un mecanismo procesal, tanto en el ámbito privado como público. La denuncia puede derivar en la posible determinación de responsabilidad y la imposición de sanciones.[4] Esta denuncia puede presentarse verbalmente, o puede reducirse a escrito; y puede ser nominativa o anónima.

7. Si bien la denuncia contiene información sobre personas y hechos, esta se encuentra contenida en un documento de índole procesal, que se constituye en el elemento que activa la convergencia del derecho al debido proceso y a la defensa que, de acuerdo con el artículo 76.7 de la Constitución, tiene la persona denunciada para conocer sobre los cargos y actuaciones que tienen lugar en el marco de cualquier proceso en el que se determina una posible sanción, lo que no excluye el derecho de las víctimas y denunciantes a mantener la reserva de su identidad y a obtener una respuesta respecto a los hechos denunciados.

---

[2] El 26 de diciembre de 2018, Edwin Eduardo Pilco Cargua (también "el accionante") presentó una acción de hábeas data en contra del CNR, solicitando la entrega de la siguiente información: (i) denuncia presentada en su contra o cualquier documento similar que contenga el reporte de una posible infracción, de manera que pueda "*conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que pudieron acaecer los hechos [imputados]*"; (ii) documentos e información sobre los autores de la denuncia o reporte en su contra, con sus respectivos nombres, apellidos y documentos de identidad; y, (iii) documentos e información de lo actuado durante la investigación.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 25-15-SEP-CC y. 3279-17-EP/21.

[4] Véase Código Orgánico Administrativo, artículo 187, y Código Orgánico Integral Penal, artículo 421.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

8. La denuncia debe entenderse como un documento íntegro, que no podría ser fragmentado y diseccionado a efecto de otorgarle una naturaleza jurídica diferente a cada una de sus secciones; de ello que el acceso a documentos de índole procesal está garantizado por el artículo 76.7 de la Constitución, tanto más tratándose de procedimientos disciplinarios, aun cuando estos se hayan sustanciado en el ámbito privado. En consecuencia, la falta de acceso a los documentos y actuaciones procesales constituye un perjuicio para el ejercicio del derecho a la defensa previsto en el artículo 76.7 de la Constitución, y dentro de este, a la garantía a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser procesado al amparo del principio de igualdad de armas.

9. En el párrafo 20 de la sentencia de mayoría se describe la información que por lo general tiene una denuncia; en el párrafo 21 se sostiene que cada segmento tiene una naturaleza jurídica distinta; sin embargo, en el párrafo 30 se precisa que "*la pretensión del accionante estaba orientada a conocer los hechos que presuntamente habría cometido y las acusaciones que se habrían formulado en su contra, con el fin de ejercer su derecho a la defensa dentro del procedimiento*", lo que da cuenta que, en el caso, el acceso a la información contenida en la denuncia y en el expediente de investigación está estrechamente ligado al derecho al debido proceso y a la defensa del accionante, es decir, que quien ha sido denunciado pueda conocer los hechos por los cuales se busca sancionarlo y a su vez tenga la posibilidad de replicarlos, lo que no habría sucedido en el caso bajo revisión. De allí que es necesario que se brinden las facilidades necesarias para el acceso a información relativa a procedimientos sancionatorios, cuando de por medio se encuentra el ejercicio de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa. En casos en que las personas consideren lesionados sus derechos constitucionales, concretamente el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, por la falta de acceso a una denuncia, estas tienen a su disposición la garantía de acción de protección para tutelar tal derecho.

10. De otra parte, si la denuncia se pudiese fragmentar, como sugiere la sentencia de mayoría, esto implicaría que la persona denunciada tenga que activar dos garantías jurisdiccionales para acceder a la totalidad de la información y documentos que sustentan el procedimiento sancionador en su contra, cuando la interposición de la acción de protección sería suficiente para obtener este mismo acceso, si se visualiza que el derecho afectado por la falta de entrega de estos es la defensa, en la garantía de contar con los medios para ejercer el derecho, y no el acceso a la información personal, habida cuenta que una garantía jurisdiccional no puede ni debe obstruir procesos investigativos.

11. Siendo así, entonces deviene que el hábeas data no es la garantía jurisdiccional apropiada para acceder a este tipo de documentos de orden procesal, tanto más cuando la denuncia no puede ser fragmentada. Ello no obsta la posibilidad de que, en otros casos, se pueda anonimizar y cancelar ciertos datos, cuando de los hechos se deriven afectaciones al derecho de acceso a la información personal.

12. Por lo anterior, considero que, en el caso en análisis, el derecho que se habría vulnerado al impedir el acceso al expediente y la denuncia formulada en contra del

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

accionante, es el debido proceso y la defensa, más no algún derecho vinculado al acceso, modificación o eliminación de información personal. Consecuentemente, no es el hábeas data la garantía jurisdiccional adecuada para exigirlo, sino que de conformidad con la Constitución y la LOGJCC correspondería presentar una acción de protección a fin de tutelar dicho derecho.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 47-19-JD fue presentado en Secretaría General el 05 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 14:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: Jose Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso Nro. 0047-19-JD

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día viernes veinte de enero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/mesv

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI